

b) El art. 2º quedará redactado de la siguiente manera:  
"Artículo 2º.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: piscina municipal y sus instalaciones, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales".

c) Se aplica un incremento del 5% al cuadro de tarifas que recoge el art. 6º de la Ordenanza, que quedará configurado de la siguiente forma:

Por entrada de:

- \* Adultos en día laborable: 2'05 euros
- \* Adultos en domingos y festivos: 2'20 euros
- \* Niños (hasta 14 años) en día laborable: 1'36 euros
- \* Niños (hasta 14 años) en domingos y festivos: 1'52 euros
- \* Los niños menores de 5 años, gratis, pero irán acompañados de personas mayores que se responsabilizarán de ellos: 0'00 euros

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

**MODIFICACIONES:**

Se aplica un incremento del 5% al cuadro de tarifas que recoge el art. 6º de la Ordenanza, que quedará configurado de la siguiente

Epígrafe	Tarifa y Contenido	Importe
I	Tarifa primera: Peligrosas, transformadoras, cajas de amarra, distribución y en registro, cables rolos, tuberías y otros.	
	1. Peligrosas para el tránsito de cables. Cada una, al año	284 euros
	2. Transformadores elevación en altura. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	
	3. Cajas de amarra, distribución y de registro. Cada una, al año	220 euros
	4. Cables de trabajo enterrados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro cuadrado o fracción, al año	612 euros
II	Tarifa segunda: Pórticos.	
	Por cada poste y año	751 euros
III	Tarifa tercera: Edificios, anexos o subestaciones electromédicas.	
	Por cada hectárea, parcela o terreno explotado, al año	3708 euros
IV	Tarifa cuarta: Instalaciones deportivas de piscinas y estadios.	
	1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos deportivos de cualquier tipo. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	220 euros
	2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasóleo. Por cada metro cúbico o fracción, al año	751 euros

te forma:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO**

**MODIFICACIONES:**

Se aplica un incremento del 5% al cuadro de tarifas que recoge el art. 6º de la Ordenanza, que quedará configurado de la siguiente

Epígrafe	Denominación y contenido	Importe
I	Mercaderías, escombros, materiales de construcción, mineros, valas o instalaciones provisionales de producción para obras en ejecución.	
	Por metro cuadrado o fracción y día	224 euros
II	Puentes, barridos, asfalto, casilla de venta, impedimentos o obstrucciones, mercancías e industrias ambulantes.	
	A. De cualquier naturaleza, excepto el que se refiera a los productos de cultivo que se recolectan y que están destinados a ser vendidos en el mercado.	
	a) Puentes e barridos de alumbrado o similares:	
	- Turmericas	130 euros
	- Chorreras y chorraterías.	751 euros
	- Mangueras grises.	751 euros
	- Mangueras pequeñas.	370 euros
	- Pallas asfalto.	1501 euros
	- Frutas secas.	224 euros
	- Banderas.	140 euros
	- Bases no tipo.	140 euros
	b) Obstrucciones y similares:	
	- Panto de cables eléctricos.	220 euros
	- Cercos.	220 euros
	- Tallas y tálamos.	140 euros
	- Tarpas, toldos, toldos grandes, carpa, baby y balmes.	224 euros
	- Mallas, pallas, colchones, casetas de día y jerseys.	224 euros
III	De cualquier naturaleza, excepto el que se refiera a los productos de cultivo que se recolectan y que están destinados a ser vendidos en el mercado.	224 euros
IV	Por venta especial en el mercado, ferias o fiestas de cualquier tipo.	224 euros

te forma:

Núm. 10.888  
ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de imposición y ordenación de la Tasa por Asistencia al Centro de Educación Infantil (Guardería Infantil) aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2003 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 148 de 10 de noviembre de 2003, se entiende definitivamente aprobada conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora se inserta a continuación conforme a lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley.

Recursos: Contra la aprobación definitiva podrá interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y

plazos que establece las normas reguladoras de dicha jurisdicción. Cañete de las Torres, 29 de diciembre de 2003.— El Alcalde, Diego Hita Borrego.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por asistencia en el Centro de Educación Infantil

**Artículo 1.— Fundamento legal.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por asistencia en el Centro de Educación Infantil", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2.— Hecho imponible.**

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios de asistencia, estancia y manutención en el Centro de Educación Infantil.

**Artículo 3.— Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo de la Tasa por la prestación de los servicios de asistencia, estancia y manutención en el Centro de Educación Infantil a título de contribuyente y obligados al incumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas responsables del menor (padre, madre o tutor/a) y/o en su caso, aquellas que se hubiese comprometido al pago de la tasa ante la Administración Municipal.

**Artículo 4.— Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las tarifas fijadas en el anexo a la presente Ordenanza.

**Artículo 5.— Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación el día primero de cada uno de los meses del respectivo curso escolar.

**Artículo 6.— Infracciones y sanciones.**

En materia de infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de las mismas.

**Artículo 7.— Pago.**

El pago de la tasa se efectuará mensualmente mediante abono en el negociado de Rentas del Ayuntamiento o mediante domiciliación bancaria.

**Artículo 8.— Derecho supletorio.**

En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y Reglamento General de Recaudación de 20 de enero de 1988.

**Disposición final.**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cañete de las Torres, 13 de octubre de 2003.— El Alcalde, Diego Hita Borrego.

**ANEXO**

El importe de la tasa será de 240 euros mensuales (estancia y manutención) durante el curso escolar 2003/2004 para los meses comprendidos entre septiembre y junio y serán de aplicación para los cursos sucesivos, mientras no se modifique la ordenanza.

Plazas no concertadas con el IASS: El importe de la tasa será de 108 euros mensuales en régimen de estancia y 3 euros diarios para manutención.

En el régimen de estancia de dicho importe será objeto de pago único, sin descuento alguno por proporcionalidad de días de asistencia a clase, a excepción de los meses de junio y septiembre en los que el importe de la tasa se calculará de la siguiente forma:

1.— En el mes de septiembre dividiendo 240 euros entre los días que transcurra desde el día de comienzo del curso escolar al día 30.

2.— En el mes de junio dividiendo 240 euros entre los días que transcurra desde el día 1 al de finalización del curso escolar.

Para la determinación de la tarifa se tendrá en cuenta la renta mensual de la familia, computada en razón de cada miembro de la misma, reduciéndose su cuantía en los casos siguientes:

**Bonificación para plazas concertadas con el IASS**

1.— Para la primera plaza sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de bonificación que resulte del cuadro siguiente: El importe del SMI es el vigente para el 2003 y su importe se

Ingresos Familiares	Ingr. mes. Familiares Euros	Miembros	Bonificación	Cuota Euros
Más de 1 SMI	Más de 6.176,80 y menos de 14.520	2 ó más	10%	6,50
Más de 1 y menos de 1,5 SMI	Más de 4.176,80 y menos de 14.520	2	10%	6,50
Entre 1,5 y menos de 2 SMI	Más de 4.176,80 y menos de 9.476,20	3 ó más	15%	9,75
	Más de 4.176,80 y menos de 14.520	2 ó 3	15%	10,50
Entre 2 y menos de 2,5 SMI	Más de 9.476,20 y menos de 14.520	4 ó más	20%	13,00
	Más de 9.476,20 y menos de 14.520	3 ó 4	25%	14,25
Entre 2,5 y menos de 3 SMI	Más de 14.520 y menos de 18.924	5 ó más	25%	14,25
	Más de 14.520 y menos de 18.924	4 ó 5	30%	19,50
Entre 3 y menos de 3,5 SMI	Más de 18.924 y menos de 23.328	6 ó más	30%	19,50
	Más de 18.924 y menos de 23.328	5 ó 6	35%	26,25
Entre 3,5 y menos de 4 SMI	Más de 23.328 y menos de 27.732	7 ó más	35%	26,25
	Más de 23.328 y menos de 27.732	6 ó 7	40%	34,50
Entre 4 y menos de 4,5 SMI	Más de 27.732 y menos de 32.136	8 ó más	40%	34,50
	Más de 27.732 y menos de 32.136	7 ó 8	45%	45,75
Entre 4,5 y menos de 5 SMI	Más de 32.136 y menos de 36.540	9 ó más	45%	45,75
	Más de 32.136 y menos de 36.540	8 ó 9	50%	61,50
Entre 5 y menos de 5,5 SMI	Más de 36.540 y menos de 40.944	10 ó más	50%	61,50
	Más de 36.540 y menos de 40.944	9 ó 10	55%	82,25
Entre 5,5 y menos de 6 SMI	Más de 40.944 y menos de 45.348	11 ó más	55%	82,25
	Más de 40.944 y menos de 45.348	10 ó 11	60%	108,00
Entre 6 y menos de 6,5 SMI	Más de 45.348 y menos de 49.752	12 ó más	60%	108,00
	Más de 45.348 y menos de 49.752	11 ó 12	65%	144,00
Entre 6,5 y menos de 7 SMI	Más de 49.752 y menos de 54.156	13 ó más	65%	144,00
	Más de 49.752 y menos de 54.156	12 ó 13	70%	192,00
Entre 7 y menos de 7,5 SMI	Más de 54.156 y menos de 58.560	14 ó más	70%	192,00
	Más de 54.156 y menos de 58.560	13 ó 14	75%	258,00
Entre 7,5 y menos de 8 SMI	Más de 58.560 y menos de 62.964	15 ó más	75%	258,00
	Más de 58.560 y menos de 62.964	14 ó 15	80%	348,00

adecuará al importe fijado anualmente por el Gobierno.  
 2.— La familia usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una bonificación del 30% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.

3.— La familia usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una bonificación del 60% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.

4.— Cuando la familia usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas estarán exentas.

Según lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional 1.ª del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, en aquellos supuestos en que se requiera una limitación de los ingresos de la unidad familiar, éstos serán los siguientes en cómputo anual:

- \* Familia de 2 miembros: 4,8 Salario Mínimo Interprofesional: 30.320,64 euros.
- \* Familia de 3 miembros: 6 Salario Mínimo Interprofesional: 36.408,80 euros.
- \* A partir del tercer miembro se añade un Salario Mínimo Interprofesional por cada nuevo miembro de la unidad familiar.

Estarán igualmente exentas las plazas ocupadas por menores en circunstancias sociofamiliares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos/as de mujeres atendidas en centro de acogida para mujeres maltratadas.

Los párrafos 2, 3 y 4 será de aplicación a la tarifa de estancia de las plazas no concertadas.

- Servicio de Ludoteca Infantil:**
- 1.- Precio mensual: 48 euros.
  - 2.- Precio por día 2,5 euros.
  - 3.- Bonificaciones:
    - 3.1. Familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la Disposición Adicional 1.ª del Decreto 137/2002, tendrá bonificación del 50%.
    - 3.2. Familias cuyo ingresos superen el porcentaje anterior dentro de los límites establecidos en la Disposición Adicional 1.ª del Decreto 137/2002, con bonificación del 25%.

**PEDROCHE**  
 Núm. 10.895

No habiéndose presentado reclamaciones contra los acuerdos provisionales de modificación de las Ordenanzas Fiscales que se relacionana, se consideran los mismo elevados a definitivos y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a publicar el texto íntegro de las modificaciones operadas en aquellas.

**Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica**  
**Artículo 2.º** El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0,86%.

**Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**  
**Artículo 1.º** De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, ..., el coeficiente de incremento de la cuotas el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,20.

**Artículo 5.º** Se establece una bonificación, de carácter rogado, del 100% de la cuota del Impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad

superior a 25 años.  
 Pedroche, a 30 de diciembre de 2003.— El Alcalde, Santiago Ruiz García.

**BAENA**  
 Núm. 10.896  
**ANUNCIO**

Adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de noviembre 2003, acuerdo de aprobación provisional del expediente sobre modificación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos municipales que surtirán efecto a partir del día 1 de enero del 2.004, así como la imposición y ordenación de la Tasa "Visitas a los Museos Municipales", acuerdo que ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo en el periodo de exposición pública; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publican en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia las modificaciones aprobadas.

Las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas vigentes son las siguientes:

- PRIMERO.-** Establecer los siguientes tipos/coeficientes en los impuestos municipales que a continuación se expresan:
- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana 0,58 %
  - Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica 1,16 %
  - Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica ..... 1,70
  - Impuesto sobre actividades económicas ..... 1,20
  - Impuesto sobre incremento valor terrenos naturaleza urbana ..... 28 %
  - Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras 3,2 %

**SEGUNDO.-** Modificar la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles incluyendo el artículo 3º con la siguiente redacción:

"1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrán efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas."

**TERCERO.-** Modificar la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluyendo el artº 3º con la siguiente redacción:

"Artº 3.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones u confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años